

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 13/2022-2023-ASISP/DIDP

INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de julio de 2023
Jr. Azángaro 468 - Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204-Sección B, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexo 1231

INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

INDICE

Presentación	3
I. Conceptos Generales	
a. Responsabilidad del presidente de la República	4
b. Antejudicio Político	5
II. Legislación nacional aplicable	
a. Constitución Política del Perú	6
b. Reglamento del Congreso de la República	7
III. Jurisprudencia nacional	
A. Sentencias del Tribunal Constitucional	14
B. Sentencias y Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia	26
C. Resoluciones del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación	31
IV. Legislación aplicada en otros países	
A. Argentina	33
B. Bolivia	35
C. Colombia	38
D. Chile	41
E. México	42

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N°13/2022-2023-ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información sobre los procedimientos de investigación y acusación al presidente de la República, según lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Reglamento del Congreso de la República y demás normas vigentes.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales y académicas especializadas sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. CONCEPTOS GENERALES

a. Responsabilidad del Presidente de la República

El presidente de la República, en el Perú, tiene un régimen especial de protección que impide acusarlo durante su mandato, sin perjuicio de determinados hechos o delitos, establecidos en el Artículo 117° de la Constitución Política¹.

En nuestro ordenamiento constitucional (Art. 128) son los ministros de Estado, los que asumen la responsabilidad política del presidente de la República y son pasibles de ser sancionados por el Congreso, en el ejercicio de su función de control político.

En nuestro régimen constitucional, el Presidente de la República ejerce simultáneamente las funciones de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. El "Poder Ejecutivo" comprende también a los ministros, quienes reunidos conforman un Consejo, a cuya cabeza se encuentra el Presidente del Consejo de Ministros. (...) El Presidente de la República carece de responsabilidad política por sus actos o decisiones, la que reside sólo en los ministros como contraparte del refrendo de los actos presidenciales que realizan o de los acuerdos adoptados en el Consejo.²

Sobre las diversas dimensiones de la responsabilidad del Presidente³:

Conviene distinguir el contenido y alcance de las responsabilidades de índole político, penal y constitucional en que puede verse involucrado el Presidente y la posible sanción de las mismas. La responsabilidad política hace referencia a las consecuencias derivadas de los actos, omisiones o decisiones en que se incurra en el ejercicio de la función, cuyos efectos - sea por propia determinación o por negligencia- originan un resultado cuestionado por el Congreso, sin necesidad que además supongan un delito o infracción penal o constitucional. En nuestro ordenamiento constitucional, el Presidente carece de responsabilidad política, la que es asumida por los ministros, sea por sus propios actos o por los actos del Presidente que refrendan o que se aprueban en el Consejo de Ministros.

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política contra un ministro mediante el voto de censura o de falta de confianza que, de aprobarse, acarrea su obligada renuncia y consiguiente caída.

¹ Fuente: ALVARADO Tapia, Katherine. "La responsabilidad del presidente de la república en el régimen presidencialista peruano". Revista de Investigación Jurídica (2011) Ver:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/72576AE6FFB5B51E052582B9005E8248/\\$FILE/69-131-1-SM.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/72576AE6FFB5B51E052582B9005E8248/$FILE/69-131-1-SM.pdf)

² EGUIGUREN Praelli, Francisco. "La responsabilidad del Presidente de la República. Hacia una reforma constitucional" (2018) Palestra: portal de asuntos públicos de la PUCP. Ver:

https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/11971/responsabilidad_presidente_república_Eguiguren.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ Ob. citada

La responsabilidad constitucional surge de las infracciones de la Constitución cometidas con motivo de decisiones o de la gestión del Presidente o de determinados altos funcionarios, sin que además tengan que suponer un delito. La responsabilidad penal, en cambio, se origina en los delitos en que se pueda ver involucrado el Presidente o un funcionario. Cuando se cometen en el ejercicio de la función pública se denominan delitos de función, requiriéndose previamente del antejuicio ante el Congreso para que pueda proceder el enjuiciamiento penal. Los delitos comunes en que pueda incurrir el Presidente o determinados altos funcionarios mientras ejercen un cargo público, dado que nada tienen que ver con el desempeño de la función, son objeto de juzgamiento ordinario.

b. Antejuicio político

La definición de este proceso parlamentario de control político⁴:

(i) (...) De consiguiente, el antejuicio (político) sigue siendo un procedimiento político-jurisdiccional, destinado a hacer efectiva la responsabilidad jurídica (y no política) de los altos funcionarios del Estado por delitos cometidos en el ejercicio de funciones o por infracciones de la Constitución.

(ii) Persigue que el Congreso, como gran Jurado de la Nación, establezca, el carácter y la verosimilitud de los hechos imputados, es decir, que califique la intención (política o no) de la denuncia constitucional para impedir, así, las acusaciones maliciosas o destinadas a herir la autoridad, la respetabilidad o la dignidad del funcionario y no a perseguir la sanción de inconductas, legalmente punibles;

(iii) Tiene aún, por objeto, levantar la inmunidad o la prerrogativa funcional del alto dignatario (exención de proceso y de arresto) para que los órganos jurisdiccionales (ordinarios) procesen y juzguen su conducta así como suspenderle en el ejercicio de sus funciones para impedir que el presunto responsable sienta en el banquillo de los acusados la autoridad que ostenta o que use de ella para perturbar el libre y autónomo ejercicio de la función jurisdiccional.

De acuerdo con el mandato constitucional, altos funcionarios del Estado tienen derecho a este procedimiento:

La Constitución establece que el Presidente, los congresistas y determinados altos funcionarios (como el Vicepresidente, los ministros, magistrados de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, fiscales supremos, etc.), en caso de ser acusados por la comisión de delitos de función o infracciones constitucionales, tendrán previamente que ser sometidos a antejuicio ante el Congreso (Arts. 99º y 100º).

⁴ PANIAGUA Corazao, Valentín. "La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del Congreso" (1999) En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. N.º 3, 1999. MADRID: CEPC, PP. 181-203.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/3F1E0BAD66CB0E1F052577AB005B7DA5/\\$FILE/5actos.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/3F1E0BAD66CB0E1F052577AB005B7DA5/$FILE/5actos.pdf)

El Tribunal Constitucional ha precisado que el antejuicio se vincula a las acusaciones de índole penal frente a delitos de función; de aprobarse la acusación, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de congresistas, sin la participación de los miembros de la Comisión Permanente, el responsable es sometido a juicio ante la Corte Suprema.

En cambio, se recurrirá al Juicio Político, también ante el Congreso, en caso de infracciones constitucionales; de aprobarse la acusación, el responsable podrá ser suspendido o destituido del cargo por el Congreso, o inhabilitado hasta por diez años para ejercer cualquier función pública, requiriéndose del voto conforme de dos tercios de los congresistas.⁵

No obstante, el Presidente posee un régimen especial tratándose de su responsabilidad por delitos de función o infracciones constitucionales.

(...)

En consecuencia, por cualquier otro delito de función o infracción constitucional en que se pueda ver involucrado, que no se encuentre contemplado en el listado taxativo del Art. 117º, habrá que esperar la conclusión de su mandato para que pueda ser sometido a antejuicio en el Congreso. Tratándose de delitos comunes, con mayor razón, sólo podrá ser acusado y juzgado penalmente tras finalizar su mandato, sin necesidad de antejuicio.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE

a. Constitución Política del Perú⁶

El artículo 97 de la Constitución Política dispone las atribuciones de la investigación parlamentaria:

Artículo 97. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Los artículos de la Constitución Política referidos a la acusación contra altos funcionarios del Estado y el Presidente de la República son:

Artículo 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso;

⁵ EGUIGUREN Praelli, Francisco. “La responsabilidad del Presidente de la República. Hacia una reforma constitucional” (2018) Palestra: portal de asuntos públicos de la PUCP. Ver: https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/11971/responsabilidad_presidente_republica_Eguiguren.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁶ Constitución Política del Perú (1993). Edición actualizada a Abril 2023. Ver: [https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Politica-\(Abril-2023\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Politica-(Abril-2023).pdf)

a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100. Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

(...)

Artículo 117. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

c. Reglamento del Congreso de la República⁷

El Reglamento del Congreso de la República es la norma que regula, entre otros aspectos, los procedimientos parlamentarios de control político, como los de investigación y de acusaciones constitucionales.

Constitución y funcionamiento de la Comisión Permanente

Artículo 43. La Comisión Permanente del Congreso se reúne durante el receso del Congreso y en los demás casos señalados en este Reglamento, sin perjuicio de su instalación luego de la designación de sus miembros por el Pleno. Sin embargo, puede ser convocada dentro del período ordinario o extraordinario de sesiones cuando sea necesario cumplir con el trámite de acusación constitucional a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política.

La Comisión Permanente también se reúne cuando lo solicita un tercio del número legal de sus miembros. La Comisión Permanente se reúne de acuerdo con el rol que ella apruebe y cuando la convoque el Presidente.

Estructura y reglas de las sesiones

⁷ Reglamento del Congreso de la República (1995) Versión actualizada a Abril del 2023. Ver: [https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/reglamento/Reglamento-Congreso-\(Abril-2023\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/reglamento/Reglamento-Congreso-(Abril-2023).pdf)

Artículo 54. Las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso se desarrollan de acuerdo con la estructura siguiente:

(...)

f) Cuando concurren altos funcionarios del Estado acusados constitucionalmente para ejercer su derecho de defensa, se procederá a recibirlos en la hora y fecha prefijadas por el Consejo Directivo, previa notificación al acusado.

Reglas de debate

Artículo 55. En el debate de los asuntos contenidos en la agenda de las sesiones se observan las siguientes reglas:

(...)

f) Cuando concurren altos funcionarios del Estado, acusados constitucionalmente, para ejercer el derecho de defensa a que se contrae el artículo 100 de la Constitución Política, el Presidente le concederá al acusado un tiempo de veinte minutos para que exponga su alegato. Es potestad del acusado ceder parte de ese tiempo a su abogado defensor. Terminada la exposición el acusado o su representante se retira de la Sala.

El Procedimiento de Investigación

Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas⁸:

(...)

i) Si el informe es aprobado, el Congreso lo envía al Fiscal de la Nación, acompañado de todos los actuados, a fin de que proceda a iniciar las acciones que correspondan, tratándose de personas no pasibles de acusación constitucional. Las conclusiones aprobadas por el Congreso no obligan al Poder Judicial, ni afectan el curso de los procesos judiciales.

j) Si del informe se derivan denuncias contra funcionarios sujetos a antejuicio, deberán distinguirse las relacionadas con delitos cometidos en el ejercicio de función, las que se tramitarán conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y las normas reglamentarias que regulan la materia. Las demás, seguirán el procedimiento establecido en el inciso i) de este artículo de ser el caso.⁹

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia

⁸ Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001

⁹ Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001

constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.

La denuncia se presenta por escrito y debe contener:

- Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde se encuentren.
- Fecha de presentación.
- Firma del denunciante o denunciantes.
- Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación.

b) Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.

c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.¹⁰

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- Si el delito denunciado no ha prescrito.

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo. Las que son declaradas inadmisibles serán notificadas al denunciante para que en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho.

Las denuncias constitucionales por delitos de acción privada son declaradas inadmisibles de plano.

¹⁰ Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 002-2010-CR, publicada el 13 de noviembre de 2010

Los informes que contengan la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional, deberán indicar además, si es que así lo estima pertinente, sobre la posibilidad de acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación.

Los Congresistas que integran la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales.

d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez.

Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales. El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:

d.1 La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios. En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del Diario Oficial El Peruano, en su Página Web y en el Portal del Congreso. Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir pruebas o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión podrá emitir el informe final o parcial correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean materia del informe parcial.

d.2 Para el proceso de investigación, la Subcomisión podrá delegar en uno de sus integrantes la realización, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:

- La determinación de los hechos materia de la investigación.
- La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.

Una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y las pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Subcomisión sobre estos actos,

en mérito de lo cual se convocará, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.

d.3 En la fecha y hora establecidos se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones.

En el caso de que la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar un fiscal que intervenga en la audiencia.¹¹

d.4 La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:

- Es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política. Es reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma.
- El Presidente de la Subcomisión da inicio a la audiencia, dejando constancia de la presencia de los demás miembros de la Subcomisión y de las inasistencias por licencias.
- Seguidamente, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciantes, a fin de que expongan su denuncia; a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos.
- Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función.
- El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias.
- A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes.
- El denunciante o el denunciado puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el contrario tiene derecho a una réplica.
- En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas.
- La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.

d.5 Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado, o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el Presidente de la Subcomisión. La sesión se realiza con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión.

d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión

¹¹ Párrafo d.3 modificado. Resolución Legislativa del Congreso 3-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011

Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

d.7 Durante todo el proceso de investigación a que hace referencia este inciso, los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales gozan de licencia de pleno derecho en los órganos del Congreso a los que estén obligados a asistir. En lo posible, la Subcomisión evitará sesionar a la misma hora que lo haga el Pleno del Congreso.

e) Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre los miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos (2) días útiles siguientes. En casos excepcionales dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso.

f) Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.

g) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.

h) Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda de la sesión correspondiente.

i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva¹².

El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.¹³¹⁴

¹² Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007

¹³ Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007

¹⁴ Nota: En la Resolución Legislativa del Congreso 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007, que modifica los párrafos primero y segundo de este literal, se incluye la siguiente Disposición Complementaria: "Única. - Las presentes modificaciones al Reglamento del Congreso de la

El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su Informe presentado el 27 de enero del 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata.

Si un Congresista solicitara, como consecuencia de la pluralidad de denunciados, que una acusación sea votada por separado, el Presidente accederá a su petición, sin debate.

Los acuerdos del Pleno, que ponen fin al procedimiento, sobre acusación constitucional o juicio político, deben constar en Resolución del Congreso.¹⁵

j) El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución.

k) Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. El debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En esta eventualidad y previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional.

l) En cualquier momento, desde el plazo señalado en el inciso d) del presente artículo, durante los procedimientos de acusación constitucional respecto a los funcionarios comprendidos en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución, la Comisión Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden solicitar al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se impongan, cesen o modifiquen las medidas limitativas de derechos establecidas en el artículo 2 de la Ley 27379, con excepción de las previstas en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije establecido en su inciso 2), así como las contempladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal.

m) Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano.

República no resultan de aplicación a los hechos, situaciones jurídicas o procesos relativos al Estatuto de los Congresistas, o al procedimiento de acusación constitucional, previos a su entrada en vigencia”.

¹⁵ Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 030-2003-CR, publicada el 4 de junio de 2004

n) En caso de existir nueva denuncia que tenga relación con una que es materia de investigación, la Comisión Permanente, al momento de notificar a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre el plazo de la investigación, le comunicará –sobre la base de su informe de calificación– del acuerdo aprobatorio de acumulación, en cuyo caso la Comisión Permanente podrá prorrogar el plazo de investigación conforme con lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del literal d) del presente artículo.^{16, 17}

III. JURISPRUDENCIA NACIONAL

A. Sentencias del Tribunal Constitucional

a) Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0006-2003-AI/TC.¹⁸

Sentencia referida a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. El Tribunal Constitucional estableció que, en los casos de la comisión de delitos por parte de altos funcionarios, las sanciones de destitución, inhabilitación o suspensión previstas en el Art. 100° de la Constitución Política, solamente proceden en la medida que exista una sentencia condenatoria en el Poder Judicial. (f. 15) Asimismo, establece el mínimo de votos requeridos en el Parlamento para decidir la vacancia presidencial (f. 26)

15. Sobre el particular, surge la siguiente interrogante: ¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial? Sin duda, la respuesta es negativa, porque si así fuera se quebraría no solo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución), sino también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24), de su artículo 2°). Es por ello que la referida frase del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es titular el Congreso, para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria.

(...)

§3. Sobre la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física

¹⁶ Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 014-2000-CR, publicada el 18 de enero de 2001

¹⁷ Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 015- 2003-CR, publicada el 15 de noviembre de 2003

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

26. Este Colegiado debe resaltar que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, esto es, por "su permanente incapacidad moral o física". Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto de censura, sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular). En ese sentido, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

b) Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 0002-2020-CC/TC.¹⁹

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la demanda competencial contra el Congreso de la República, por parte del Poder Ejecutivo, por el presunto uso indebido de la competencia del Congreso para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral. El Tribunal Constitucional, por mayoría, declaró improcedente dicho recurso.

El recurso fue presentado por el Poder Ejecutivo, en relación a la Moción de Orden del Día N°12090 (Período parlamentario 2016-2021) por la cual se proponía la vacancia del Presidente Martín Vizcarra, por las causales previstas en el Artículo 113 de la Constitución.

c) Sentencia N° 364/2022 del Tribunal Constitucional Expediente N° 04044-2022-PHC/TC²⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el recurso de agravio constitucional presentado por la defensa del expresidente Pedro Castillo Terrones, contra la resolución del Poder Judicial que declaró improcedente su acción de habeas corpus, contra los integrantes de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República (SCAC), en el

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 0002-2020-CC/TC Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>

²⁰ Sentencia N° 364/2022 del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04044-2022-PHC/TC. Ver <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/04044-2022-hc.pdf>

proceso de denuncia constitucional por el presunto delito de traición a la patria y otras infracciones a la Constitución Política.

Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de habeas Corpus presentada, y la nulidad de los acuerdos de la SCAC, tanto en referencia a la admisión de la denuncia constitucional, como en la aprobación del informe final sobre la misma. En sus fundamentos, el TC se refiere a los principios de debida motivación en sede parlamentaria, de la presunción de inocencia, del derecho de defensa, del derecho de opinión; así como, diversos aspectos relacionados al procedimiento parlamentario de acusación constitucional.

6. Este supremo intérprete de la Norma Fundamental también recuerda que, aunque ciertamente el órgano legislativo goza de un importante margen de maniobra para identificar, de forma inicial, la probable comisión de un hecho delictivo o de una infracción constitucional -y, con ello, promover una acusación constitucional-, ello desde ningún punto de vista puede conducir a afirmar que todas sus decisiones se encuentran exentas de control; más aún cuando de ellas se pueda desprender la adopción de alguna medida que repercuta en la esfera jurídica subjetiva de un funcionario. Como ha anotado Valentín Paniagua, los actos del Congreso de la República en los que ejerce una suerte de potestad disciplinaria y que, por ello, culminan en la destitución de autoridades, son, en principio, de carácter justiciable²¹

(...)

13. Del mismo modo, debe considerarse que se trata de una acusación constitucional respecto del Presidente de la República, el cual, en nuestro régimen político, le asisten determinadas prerrogativas e inmunidades precisamente porque se trata del jefe de Estado. En ese sentido, mientras la potencial decisión del Congreso de la República pueda tener un mayor impacto en el esquema de división y equilibrio de poderes -y, por ello mismo, en nuestro régimen político-, mayor será la necesidad de la intervención de la justicia constitucional.

(...)

20. Ciertamente, este Tribunal aprecia que, en el ejercicio de las atribuciones y competencias que la Constitución le asigna, el Congreso de la República cuenta con un importante margen de actuación y decisión. Sin embargo, en el esquema de las modernas democracias constitucionales ello no puede suponer una abdicación total del control que, en el marco de procesos de tutela de derechos, se pueda efectuar si es que se advirtiera que alguna conducta parlamentaria ocasiona la vulneración de algún derecho fundamental.

(...)

22. En efecto, a diferencia de lo que suele ocurrir en ciertos procesos judiciales ordinarios, una acusación constitucional en contra del jefe de Estado reviste de un particular interés público, por lo que el deber de brindar

²¹ PANIAGUA, Valentín. "La justiciabilidad de los actos políticos-jurisdiccionales del Congreso". En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. N.º 3, 1999. MADRID: CEPC, PP. 181-203

a la sociedad una justificación pormenorizada de las infracciones o delitos que se le atribuyen se incrementa. En efecto, la justicia constitucional no puede reemplazar el criterio o la oportunidad de las decisiones que, en el dinamismo de la política, efectúan los poderes públicos. Sin embargo, sí es competente para examinar si es que su proceder ha producido la vulneración de derechos fundamentales, ya que, de lo contrario, se estarían avalando conductas que pueden afectar la continuidad institucional o democrática en momentos de crisis. Se ha dicho al respecto que el restablecimiento del Estado constitucional “produciría el efecto de contribuir a sanear, dignificar y legitimar la política democrática, que no puede ser ajena a la idea de límite, y límite desde el derecho, como dimensión efectivamente presente en todas las prácticas del poder.

(...)

a) Derecho a la debida motivación en sede parlamentaria

26. La parte recurrente cuestiona que el Informe de calificación de la Denuncia Constitucional 219, la Corrección material del Informe de Calificación Denuncia Constitucional 219, y el extremo del Acta de la Séptima sesión ordinaria del viernes 11 de febrero de 2022, mediante los cuales la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales aprobó por mayoría la Denuncia Constitucional 219 formulada contra don José Pedro Castillo Terrones por la probable comisión del delito de traición a la patria y por infracciones a la Constitución, vulnerar el derecho a la debida motivación de las decisiones parlamentarias.

27. En su jurisprudencia, el Tribunal ha dejado sentado que:

[. . .] las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter : corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. (Sentencia recaída en el Expediente 00156-2012- HC/TC, fundamento 2).

28. Se desprende, de lo expuesto, que el derecho al debido proceso, tal y como se encuentra reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, no solo se aplica para aquellos casos tramitados ante los órganos jurisdiccionales, sino que, atendiendo a la magnitud de las sanciones o consecuencias que puedan desprenderse de un eventual pronunciamiento, se puede extender a los procedimientos en sede administrativo-sancionadora o incluso a la parlamentaria. Lógicamente, las garantías propias del debido proceso en sede parlamentaria no deben entenderse necesariamente en los mismos términos que lo que suele exigirse en el ámbito de un proceso penal. Al respecto, se ha indicado que “es conveniente tener presente que, si bien las garantías judiciales son

aplicables a todos los órganos del Estado que ejerzan materialmente funciones jurisdiccionales, también es cierto que tales garantías se aplican con las adaptaciones necesarias según el tipo de órganos estatales y procedimientos de que se traten, obviamente sin desnaturalizar la garantía” (sentencia recaída en el Expediente 03593-2006-AA/TC, fundamento 14).
(...)

30. El deber de motivar en sede parlamentaria obedece a que incluso aquellos actos que se realicen en función de las competencias y atribuciones que se le asignan al Congreso de la República tienen que cumplir ciertas finalidades asignadas por la Constitución, y que se asocian con la preservación y resguardo de la institucionalidad del sistema democrático. En efecto, incluso el ejercicio de facultades discrecionales se contiene en la medida en que, en algunos aspectos, se involucran con elementos reglados, por lo que no debería existir alguna abdicación total del control que puedan efectuar los tribunales de justicia. A ello es importante añadir que este importante nivel de discrecionalidad no es tampoco ilimitado, ya que debe estar orientado a la satisfacción de los bienes y principios constitucionales para los que fueron diseñados los mecanismos de control en sede política. Como ha destacado este Tribunal,

si bien este Supremo Interprete de la Constitución, entiende que el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina como “political questions” o cuestiones políticas no justiciables, también es cierto, que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional, sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme a1 principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo, que la imposición de una medida de sanción, se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación. De allí que cuando existan casos en los que un acto de naturaleza política, como el que se cuestiona en la presente vía de amparo, denote una manifiesta transgresión de dicho principio y por extensión de otros como el del Estado Democrático de Derecho o el Debido Proceso Material, es un hecho inobjetable que este Colegiado si puede evaluar su coherencia a la luz de la forma Constitucional (sentencia recaída en el Expediente 00340-1998-AA/TC, fundamento 11).

(...)

36. Sin embargo, este Tribunal considera que, incluso en esta etapa del procedimiento de acusación constitucional, resulta indispensable que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales precise de manera prolija cuáles hechos sustentan la procedencia de la denuncia, ya que ello permitirá a los funcionarios denunciados ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa y entender el marco fáctico sobre el cual gira la denuncia respectiva. Al respecto, debe destacarse que el Informe de Calificación, en la medida en que declara la procedencia de las acusaciones constitucionales, debe delimitar de manera adecuada las razones que conducen a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales a calificar las conductas cuestionadas como pasibles de ser sometidas a un antejuicio o juicio político.

37. En efecto, el referido informe cumple la función de establecer el marco fáctico y jurídico sobre el cual se decidirá la controversia. Es, por ello,

indispensable que la autoridad sometida a un procedimiento parlamentario cuente, desde esta etapa, con los elementos suficientes que le puedan permitir trazar su estrategia de defensa. Así, una exigencia mínima consiste en que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales deba subsumir las conductas cuestionadas dentro del tipo penal respectivo (en el caso del antejuicio) o de la cláusula constitucional infringida (en el caso de las infracciones a la Constitución). En este último caso, al no existir aun en nuestro modelo un cuerpo normativo que precise cuáles son las infracciones constitucionales y sus posibles sanciones, dicha motivación deberá ser prolija, para evitar un estado de indefensión.

(...)

42. El Tribunal Constitucional ya ha establecido las diferencias que existen entre el antejuicio político y el juicio político, así como la relación que existe entre el primero y la acusación constitucional por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la función, y la relación que existe entre el juicio político y la acusación constitucional por infracción de la Constitución (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00006-2003-PI/TC, fundamento 3 y ss.).

43. Asimismo, este Colegiado ha descrito a las infracciones constitucionales como *“todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción —en caso de su incumplimiento— por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución”*. (Sentencia recaída en el Expediente 03593- 2006-PA/TC, fundamento 8).

44. En esa línea, se ha sostenido que *“el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, órgano político por excelencia, muchas veces, se fundamenta en razones de oportunidad política; pero es cierto también que ello es limitado por la exigencia constitucional de determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los hechos que configuran la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, lo cual debe estar debidamente fundamentado y motivado. Asimismo, con relación a la sanción a imponer esta deberá estar sujeta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De no proceder como se ha señalado corresponderá el control jurisdiccional sobre tales actos (Expediente 03760-2004-AI/TC, fundamentos 23 a 25)”*. (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 20).

45. Y se ha precisado, además, que en el juicio político “la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99.º de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99.º y 100.º de la Constitución, sino también por el artículo 102.º inciso 2 de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos

en el tipo penal establecido en la ley, en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso”. (Sentencia emitida en el Expediente 03593-2006-PA/TC, fundamento 9).

46. De lo expuesto se desprende que incluso el accionar parlamentario en el seno de una acusación constitucional por juicio político debe encontrarse debidamente motivado, y más aún cuando, en el modelo constitucional peruano, no existe propiamente un catálogo o cuerpo normativo que regule cuáles son las infracciones a la Constitución y qué clase de sanciones ameritaría su comisión. Este solo hecho genera que el deber de motivar una sanción en el marco de un juicio político tenga que ser ejercido de forma especialmente prolija, ya que de ello se pueden desprender medidas que inciden en los derechos políticos de las autoridades.

47. Así las cosas, si bien la determinación de la comisión de una infracción constitucional es un asunto en el que bien pueden ingresar consideraciones de orden axiológico -máxime si se tiene en cuenta que la responsabilidad que se juzga es de carácter político y que las disposiciones constitucionales pueden ostentar un grado de indeterminación semántica importante-, un ejercicio de racional tipicidad, a saber, de racional encuadre del hecho juzgado en el contenido semánticamente descrito por la norma constitucional supuestamente infraccionada es imprescindible, para considerar válida tal determinación.

48. Y a ello se suma, por supuesto, tal como ha sido anotado, que concluir que se haya cometido una infracción constitucional, por más política que sea la naturaleza del órgano que tenga la competencia para arribar a tal conclusión, es una actividad que no puede estar reñida con elementales criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

49. Racional tipicidad normativa, razonabilidad y proporcionalidad son, pues, criterios que, como mínimo, bajo una prudente mirada presidida también por el principio de corrección funcional, deben ser tenidos en consideración al momento de controlar los actos parlamentarios en el marco de los juicios políticos por infracción de la Constitución.

50. Pues bien, tal como se mencionó supra, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales ha considerado que el hecho de que el Presidente de la República se haya referido a la posibilidad de consultar al pueblo peruano otorgar una salida al mar al Estado de Bolivia, viola, entre otras disposiciones constitucionales, aquellas, que establecen que “[e]l presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación” (artículo 110 de la Constitución), y que le corresponde “[r]epresentar al Estado dentro y fuera del territorio” (artículo 118, inciso 2, de la Constitución) y “dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados (artículo 118, inciso 11, de la Constitución).

51. Sobre el particular, al exigirse una racional tipicidad para establecer una infracción de la Constitución, es preciso tener presente que, desde un punto de vista semántico, no cabe confundir “violar una norma de competencia o atributiva” con “violar una norma en ejercicio de una competencia o atribución”, pues son cuestiones conceptual y lógicamente distintas. Una norma de competencia o atributiva es violada, por ejemplo, si el órgano titular de la competencia o atribución abdica de ella, pero no si, ejerciéndola, viola otra norma del sistema jurídico.

(...)

65. En su jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que “el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo” (sentencia recaída en el Expediente 00006-2003-AI/TC, fundamento 3). Del mismo modo, se precisa que el Congreso de la República no puede iniciar un procedimiento de acusación constitucional por conductas que previamente no se encuentren tipificadas en la ley penal [cfr. sentencia recaída en el Expediente 00156-2012- HC/TC, fundamento 12].

66. Es posible advertir que, en el antejuicio, existe una naturaleza política y jurídica. El carácter político de este procedimiento obedece a que es iniciado por el Congreso de la República, por lo que su sustanciación no suele ser necesariamente la misma que una acusación en el ámbito penal. Sin embargo, también ostenta una dimensión jurídica, en la medida en que se pretende que la judicatura ordinaria dilucide la responsabilidad penal de altos funcionarios del Estado. Es por ello que, a diferencia de lo que ocurre en el juicio político, la acusación constitucional requiere de un mayor perfil técnico, ya que lo que se va a dilucidar finalmente en sede judicial es un comportamiento que, a juicio del Congreso, se subsume en un tipo penal.

67. Del mismo modo, y debido a que el informe que, eventualmente, pueda aprobar el Pleno del Congreso de la República será considerado por el fiscal de la Nación para la formulación de la acusación respectiva, resulta importante que su contenido observe estándares mínimos de motivación y las exigencias que se desprenden del principio de legalidad y tipicidad. En efecto, en esta clase de procedimiento parlamentario el nivel de discrecionalidad del órgano legislativo se reduce, debido a que lo que se efectúa es una calificación de naturaleza jurídica.

68. Ahora bien, este Tribunal considera que, aunque propiamente en el antejuicio político no sea el Congreso de la República el órgano que se pronuncie de forma definitiva sobre la responsabilidad penal, lo cierto es que su decisión puede revestir una amenaza al derecho a la libertad individual de manera conexas con el derecho a la debida motivación. En todo caso, y como se ha precisado en esta sentencia, la necesidad de actuación del Tribunal Constitucional adquiere una especial relevancia en esta controversia, en la medida en que esta disputa también engloba la dinámica existente entre el Legislativo y el Ejecutivo, la cual debe efectuarse respetando el principio de equilibrio y división de los poderes, valor que forma parte de la identidad de la norma fundamental.

69. Del mismo modo, el Tribunal considera que resulta importante que, en la tramitación de esta clase de procedimientos parlamentarios, se respeten las exigencias que se desprenden del principio de legalidad. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha establecido que, como tal, “el principio de legalidad penal garantiza: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*); b) la prohibición de la analogía (*lex stricta*); c) la prohibición de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*); y d) la prohibición de aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*)” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00012-2006-AI/TC, fundamento 22). De forma específica, se ha precisado que la exigencia de “*lex certa*”

no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las

formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivocidad (sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC, fundamento 45 y siguientes).

(...)

& Efectos de la presente sentencia

83. Se ha precisado, en el presente pronunciamiento, que los actos parlamentarios que desemboquen en acusaciones constitucionales resultan justiciables. Esto obedece a que, con ocasión de su desarrollo, el Congreso de la República puede adoptar medidas de carácter sancionador que generen una especial incidencia en el ámbito de los derechos fundamentales, así como un considerable impacto en el desarrollo de las relaciones entre los poderes públicos. Mientras que, en el caso del antejuicio, ello supone que desde el Informe de Calificación se deba expresar en qué medida la conducta enjuiciada se subsume en el tipo penal respectivo; en el ámbito del juicio político genera el deber de expresar las razones por las cuales se considera que se han infringido preceptos constitucionales. En este último caso, la obligación de motivar debe ser particularmente prolija, lo cual obedece a la inexistencia, en nuestro modelo, de un cuerpo normativo que regule, de manera precisa, cuáles son las infracciones constitucionales y las sanciones que acarrearían. Evidentemente, mientras más avanzado se encuentre el procedimiento parlamentario, el deber de motivar adecuadamente la imposición de estas sanciones será más apremiante.

d) Sentencia N° 365/2022 del Tribunal Constitucional Expediente N° 01422-2022-PHC/TC²²

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el recurso de agravio constitucional presentado por la defensa legal del expresidente Pedro Castillo Terrones contra la resolución del Poder Judicial que declaró improcedente la acción de habeas Corpus que presentó contra la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos- Segundo Despacho, por una eventual vulneración de los derechos de defensa, de la dignidad, de inviolabilidad de domicilio y de las comunicaciones.

En esta sentencia, el TC declara improcedente el recurso presentado, por cuanto no se ha observado en las acciones de los fiscales demandados ninguna conducta violatoria de los derechos fundamentales del accionante.

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestionan actuaciones del Ministerio Público tales como el allanamiento, registro domiciliario, incautación y otros realizados en el Palacio de Gobierno; entre otras actuaciones correspondientes a la investigación seguida por los

²² Sentencia N° 365/2022 del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 01422-2022-PHC/TC. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01422-2022-HC.pdf>

delitos de colusión simple y negociación incompatible (Carpeta Fiscal 428-2021).

6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias y no decisorias sobre lo que la Judicatura resuelva, por lo que las actuaciones fiscales denunciadas no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido. Más aún si el favorecido no se encuentra formalmente como investigado dentro de la Carpeta Fiscal 428-2021.

(...)

8, En esa línea, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales *“actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución.* En consecuencia, los fiscales en la medida en que son titulares de la acción penal pública pueden ejercerla de oficio o a petición de parte.

9. Queda claro, entonces, que el Ministerio Público cumple un rol fundamental en la investigación del delito, en tanto representa el interés público de la ciudadanía en la búsqueda de la justicia. De allí la exigencia que opere con imparcialidad y objetividad, sujetando todas sus actuaciones a la Constitución y a la ley.

10. Dentro de las diversas actuaciones que puede cumplir para el esclarecimiento del delito, se encuentra la diligencia de allanamiento, que consiste en el acceso a un lugar cerrado, el cual va acompañado de un examen o registro del mismo a fin de localizar al imputado huido o posibles objetos o restos delictivos.

11. El Código Procesal Penal establece que dicha diligencia requiere de actuación Judicial, pero que también es posible que —excepcionalmente— pueda realizarse sin ella. Entre los presupuestos que justifican un allanamiento, sin previa orden judicial, se encuentra el que existan motivos razonables para considerar (...) que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. Se debe consignar detalladamente en el acta, que se ha de extender al terminar el allanamiento, los motivos que determinaron que se realizara sin orden judicial previa. Esta fue la facultad que ejerció la autoridad fiscal para proceder a la búsqueda de pruebas y allanamiento del Palacio de Gobierno, que comprendió “el registro domiciliario (de ambientes interiores y demás dependencias ceñudas), con descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en algunos bienes inmuebles vinculados a los investigados.

12, Sin embargo, esta excepción no exonera de solicitar, posteriormente, la autorización judicial correspondiente. La resolución judicial autoritativa debe especificar: “el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento y, de ser el caso, las medidas de coerción que correspondan, la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado, el tiempo máximo de la duración de la y diligencia, y el apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato. Todo lo cual se recoge en Acta de Allanamiento, Registro Domiciliario, Incautación y Otros, que consta en la Resolución 2, de fecha 7 de febrero de 2022, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima y Crimen Organizado, y que se ha detallado supra.

(...)

17. De todo lo expuesto, no se ha acreditado que los representantes del Ministerio Público hayan actuado de manera prepotente, como alega el accionante. Por el contrario, se evidencia que los días 20 y 21 de diciembre de 2021, los fiscales demandados no pudieron realizar el allanamiento programado por la negativa del personal de Palacio de Gobierno de autorizarles el ingreso.

Respecto a la vulneración del derecho de defensa

18. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe recordar que la normativa penal vigente no exige la presencia de abogados para llevar a cabo un allanamiento, que comprenda no solo la incautación de bienes, sino también el registro de personas. Interesa destacar que, incluso, cuando se trata de registro corporal se ha previsto la presencia del abogado defensor o de una persona de confianza de la persona que deba ser examinada, la ausencia del abogado o de la persona de confianza no comportan la nulidad del acto.

(...)

21. Por consiguiente, este Tribunal considera que la actuación de las autoridades del Ministerio Público y de la policía que intervinieron en el allanamiento se realizó de acuerdo a los cánones jurídicos establecidos para esa diligencia, por lo que no vulneraron los derechos de defensa, ni la dignidad de las personas, ni la inviolabilidad de domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones.

(...)

Sobre las opiniones vertidas por la fiscal provincial

(...)

24. No obstante, el Tribunal considera conveniente recordar que los funcionarios que trabajan en servicios directamente relacionados con la administración de justicia, si bien pueden expresar con libertad sus opiniones personales, deben hacerlo con la mesura propia de su alta investidura, a fin de no despertar dudas sobre su imparcialidad y de colaborar en el respeto mutuo que debe caracterizar el diálogo social.

(...)

Sobre los demás puntos del petitorio

26. Se ha solicitado también al Tribunal que se evite la vacancia del favorecido como presidente de la República del Perú y que los fiscales no realicen acción alguna como las cuestionadas en la demanda.

27. El evitar la vacancia del favorecido no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la acción de habeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En consecuencia, se debe desestimar este extremo de la demanda.

Por los fundamentos señalados, se declaró infundado el recurso presentado.

e) Sentencia N° 366/2022 del Tribunal Constitucional Expediente N° 00806-2022-PHC/TC²³

Sentencia recaída en el recurso de agravio constitucional presentado por el ciudadano Geovanny Niler López Pintado, en representación de los señores Pedro Castillo Terrones, Guillermo Bermejo Rojas y Guido Bellido Ugarte, contra la resolución del Poder Judicial que declaró improcedente su demanda de habeas corpus contra los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de la República e integrantes de diversas bancadas parlamentarias; ante la eventual vulneración de derechos a la libertad para desempeñarse como presidente de la República, a través de la presentación continua de mociones de vacancia y proyectos de ley que atentan contra la voluntad popular.

Mediante esta sentencia se declara improcedente la demanda presentada, fundamentando que los actos denunciados responden a actuaciones realizadas por los congresistas, en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no inciden en el derecho a la libertad de los beneficiarios del habeas corpus.

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. En el presente caso, se advierte que los presuntos actos lesivos que se denuncian -la presentación de la moción de vacancia presidencial contra don Pedro Castillo Terrones en su calidad de presidente de la República y la presentación de proyectos de ley-, responden a actuaciones realizadas por los demandados en el ejercicio de sus funciones como congresistas de la República. En tal sentido, dichos actos no inciden de modo alguno (y de forma negativa) en el derecho a la libertad de los beneficiarios del presente habeas corpus. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. Del mismo modo, el Tribunal nota que, a la fecha, no se encuentra en trámite ninguna moción relacionada con algún pedido de vacancia presidencial. En efecto, las que, en su momento, fueron iniciadas en el Poder Legislativo, han sido rechazadas en sesiones de Pleno del Congreso en diciembre del año 2021 y en marzo del año 2022.

5. Por otro lado, en relación con el cuestionamiento de las actuaciones del Congreso de la República consistentes en la expedición de leyes que,

²³ Sentencia N° 366/2022 del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00806-2022-PHC/TC. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00806-2022-HC.pdf>

según los demandantes, contienen “interpretaciones antojadizas” de la Constitución, este supremo intérprete de la Ley Fundamental advierte que estas conductas no inciden en el derecho a la libertad individual o en algún derecho conexo del favorecido. Antes bien, suponen el desenvolvimiento de las competencias que, en el marco de la política y de conformidad con la Constitución, le corresponden al Poder Legislativo.

Evidentemente, de existir cuestionamientos relacionados por la concurrencia de algún vicio de inconstitucionalidad, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de iniciar las acciones legales correspondientes por los sujetos legitimados en los términos previstos en la Constitución y en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

B. Sentencias y Resoluciones del Poder Judicial - Corte Suprema de Justicia

a) Resolución N° Cinco. Expediente 01196-2022-0-1801-JR-DC-10. Acción de habeas corpus a favor del presidente de la República Pedro Castillo Terrones, contra acusación constitucional por traición a la Patria²⁴

Mediante esta resolución el Poder Judicial declaró improcedente el recurso de hábeas corpus que se interpuso a favor de Pedro Castillo, para anular el proceso iniciado ante el Congreso de la República, por la acusación constitucional por el delito de traición a la patria.

Expuesto así los hechos, corresponde ceñirse a los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia 06218-2007-PHC/TC y que son los siguientes:

1.- Identificar el derecho o derechos que de manera expresa o implícitamente podrían verse afectados por el acto arbitrario que es demandado; circunstancia ante la cual, conforme lo manda el propio Tribunal, el Juez debe buscar e identificar los derechos que aun cuando no han sido mencionados en la demanda, son plenamente identificables de la lectura de la misma.

2.- Identificar la verdadera pretensión del demandante; lo que obliga a hacer un análisis integral de la demanda, a efectos de establecer cuál es la verdadera intención de la parte demandante, esto es, que es lo que realmente persigue lograr mediante la acción de garantía formulada.

3.- Analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido; de algunos de los derechos fundamentales previstos a nivel constitucional; y, por ende, pueda ser objeto de amparo en sede constitucional, o deba ser debatida y resuelta en la vía ordinaria.

En ese sentido, conforme al análisis de la presente demanda y escrito de ampliación, se tiene que el objeto de la misma es que se declare NULO y sin efecto jurídico el acuerdo de la Subcomisión de Acusaciones

²⁴ Resolución N° Cinco. Expediente 01196-2022-0-1801-JR-DC-10. Ver:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/750E5EC729B3FE6305258885002B986B/\\$FILE/577846621-Pedro-Castillo.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/750E5EC729B3FE6305258885002B986B/$FILE/577846621-Pedro-Castillo.pdf)

Constitucionales de fecha 28 de febrero 2021, que admitió la denuncia constitucional N° 219/2021-2022 por el delito de traición a la patria contra el beneficiario.

Sobre el particular, conforme se ha señalado el habeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Así, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia reiterada ha sostenido que la alegada amenaza no puede encontrarse respaldada en conjeturas, presunciones o simples sospechas (SSTC 2358-2007-PHC, F.J.5; 4290-2008-PCH, F.J.3; 3006-2009- PCH; F.J.3; 6117-2009-PHC; F.J.3; 2170-2011-PHC; F.J. 11; 3556-2012-PHC; F.J. 3,2).

Estando a lo expuesto precedentemente, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno, y advirtiéndose de autos que el petitorio y los hechos que sustentan la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el Habeas Corpus, la presente demanda resulta improcedente en aplicación de la causal contenida en el artículo 7º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional; en tal sentido, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima;

b) Resolución Número Cuatro. 00011–2022-2-5001-JS-PE-01. Auto que resuelve la solicitud de Tutela de Derechos presentada por el presidente de la República Pedro Castillo Terrones²⁵

Auto que resuelve declarar improcedente la solicitud de tutela de derechos presentada por el señor José Pedro Castillo Terrones, por afectación a los principios constitucionales de legalidad procesal y al principio de seguridad jurídica, a fin se anule y deje sin efecto la Disposición Fiscal N°6 de fecha 27 de mayo de 2022, emitida en la Carpeta Fiscal N°64-2022 de la Fiscalía de la Nación, con la que se dispone ampliar la investigación preliminar en su contra, en su calidad de presidente de la República en funciones, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias agravada y colusión.

Vigésimo Cuarto. - Sobre el derecho a la igualdad ante la ley y a no recibir un trato discriminatorio:

24.1 La defensa ha sostenido, en concreto, que el señor José Pedro Castillo Terrones viene recibiendo un trato discriminatorio con relación a los anteriores Presidentes de la República (Alan García Pérez, Alejandro Toledo, Ollanta Humala, Pedro Pablo Kuczynski y Martín Vizcarra), quienes cuando estaban en el cargo no fueron investigados por supuestos hechos delictivos que pudieran haber ocurrido durante su gobierno.

²⁵ Resolución Número Cuatro. 00011–2022-2-5001-JS-PE-01. <https://es.scribd.com/document/579519545/Resolucion-de-la-tutela-de-derechos-de-Pedro-Castillo>

24.2 El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la igualdad es un derecho fundamental que tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley; en el primer caso, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que en el segundo caso, un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

24.3 Asimismo, el supremo intérprete establece que la igualdad es además de derecho fundamental, un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, y que como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribía todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales, y en ese caso, la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

24.4 La fiscalía ha descartado la afectación del derecho a la igualdad en el caso concreto del señor José Pedro Castillo Terrones, indicando durante la audiencia que su decisión de abrirle investigación preliminar tiene sustento objetivo y razonable, toda vez que en su caso, a diferencia de lo que ocurrió con anteriores presidentes de la República, existen imputaciones respecto a delitos que revisten gravedad, contándose con indicios que razonablemente evidenciaban la necesidad inmediata de investigar la existencia de una presunta organización criminal enquistada en el Estado, que estaría siendo liderada por el Presidente de la República en funciones, integrada con familiares y funcionarios públicos que aprovechándose del cargo habrían venido cometiendo delitos contra la administración pública, y cuya existencia pondría en peligro el sistema democrático y el Estado de Derecho; indicios que han sido recabados durante dos investigaciones fiscales realizadas a personas distintas al Presidente de la República, pero que lo han involucrado.

(...)

24.6 En cuanto a los casos de presidentes anteriores, se han acompañado disposiciones fiscales referidas al expresidente Alan García Pérez, Ingresos N°167-2008, N°026-2011 y N°055-2011, en los cuales se declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar. Respecto al Ingreso N°167-2008 se observa la emisión de la Disposición Fiscal del 06 de enero de 2009, suscrito por la Fiscal de la Nación Gladys Echaiz Ramos, quien declara no ha lugar a abrir investigación preliminar en su contra, no sólo por la aplicación del artículo 117° de la Constitución Política del Perú, sino considerando además que la denuncia se sustentaba «sobre la base de afirmaciones sin mayor sustento» y que «no se aprecia dato fáctico alguno que permita inferir indicios razonables de la presunta comisión de los ilícitos denunciados». En el Ingreso N°026-2011 se emitió la Disposición Fiscal del 11 de febrero de 2011, suscrito por la Fiscal de la Nación Gladys Echaiz Ramos, quien declara no ha lugar a abrir investigación preliminar en su contra, porque el denunciante solicitaba la realización de una investigación «sin precisar en qué habría consistido la conducta ilícita en que habría incurrido».

Sobre el Ingreso N°055-2011 se emitió la Disposición Fiscal del 24 de marzo de 2011, suscrito por el Fiscal de la Nación José Antonio Peláez Bardales, resolviendo en aplicación del artículo 117° de la Constitución Política del Perú, no ha lugar a abrir investigación preliminar por los delitos de Abuso de Autoridad y Desobediencia a la Autoridad.

24.7 Con relación a la Carpeta N°222-2021 de la Fiscalía de la Nación, la entonces Fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera, emitió la Disposición N°02 del 04 de enero de 2022, que también obra en autos y que resolvió que sí había mérito para investigar preliminarmente a José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias Agravado o patrocinio ilegal en calidad de autor y otros delitos, en agravio del Estado, por existir suficientes elementos indiciarios; aunque la investigación fue inmediatamente suspendida invocando la aplicación del artículo 117° de la Constitución Política del Estado.

24.8 En cuanto a los demás expresidentes de la República, la defensa no ha presentado las disposiciones fiscales que se habrían emitido en sus casos y que abrían resuelto no abrir investigaciones preliminares en su contra; tal omisión impide contar con un elemento de comparación objetivo respecto al señor José Pedro Castillo Terrones. En ese sentido, con relación a los demás expresidentes, sólo se cuenta con las afirmaciones efectuadas por la defensa y la fiscalía.

24.9 Además, este Despacho debe precisar que para abrir investigación preliminar no es suficiente la existencia de alguna denuncia de parte o el conocimiento de una noticia criminal sin mayor sustento ni indicio que lo ponga en evidencia, correspondiendo a la Fiscalía de la Nación evaluar la presencia de indicios suficientes que ameriten el inicio de una investigación preliminar.

24.10 En el caso del señor José Pedro Castillo Terrones, la situación que se advierte es sustancialmente diferente a la presentada en los casos de las denuncias contra el señor Alan García Pérez -cuyas disposiciones fiscales obran en autos- y contra otros expresidentes -respecto a los cuales no se han acompañado las disposiciones fiscales-. En el caso de los expresidentes no se ha afirmado ni demostrado que se les haya denunciado por el delito de Organización Criminal o por delitos de corrupción cometidos en el contexto de una organización criminal; en cambio, al señor José Pedro Castillo Terrones se le atribuyen ilícitos penales que revisten mayor gravedad como son el delito de Organización Criminal así como los delitos de Tráfico de Influencias Agravado y Colusión Agravada en el marco de una organización criminal.

24.11 En el caso del señor José Pedro Castillo Terrones los mismos hechos revisten mayor gravedad, no sólo por la vinculación a una presunta organización criminal sino por las circunstancias concretas en que se habrían cometido, esto es, se le atribuye ser líder de la organización criminal, conformada por más funcionarios públicos y que la misma estaría enquistada en el Estado, con el consecuente riesgo que ello significaría para el sistema democrático y el Estado de Derecho, además de la posibilidad de que la presunta organización elimine indicios probatorios. Esta situación fáctica tampoco se afirma ni se acredita en el caso de los anteriores presidentes de la República.

(...)

Vigésimo Quinto. - Sobre la inseguridad jurídica:

(...)

25.2 Al respecto, debo señalar que en la presente resolución se ha realizado el análisis pertinente conforme al cual se ha concluido que si bien el Presidente de la República, durante su período, sólo puede ser acusado por los supuestos que prevé el artículo 117° de nuestra Carta Magna, ello no enerva la posibilidad de iniciar una investigación preliminar en su contra, siempre que existan justificaciones razonables y suficientes que así lo requieran; justificaciones que se presentan en el caso de autos y que no se ha demostrado que se haya presentado en los casos de los expresidentes de la República. Por ende, no puede considerarse que se esté afectando el principio de inseguridad jurídica.

c) Resolución N° 5. Auto que resuelve la tutela de derechos. Expediente N° 00011-2022-13-5001-JS-PE-01²⁶

Resolución emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declara improcedente la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del señor. José Pedro Castillo Terrones; con el fin de que se declare la nulidad o se deje sin efecto la denuncia constitucional presentada por la Fiscalía de la Nación, por desacatar la Resolución N° 4 de fecha 22 de junio de 2022 del mismo Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (JSIP).

Sétimo. - Sobre la imposibilidad jurídica de declarar judicialmente la nulidad o de dejar sin efecto una denuncia constitucional:

7.1 Dentro de nuestro diseño legislativo, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 450 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo único de la Ley N°31308, tratándose de altos funcionarios del Estado contemplados en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, corresponde a la Fiscalía de la Nación realizar la investigación preliminar, actuando el JSIP como juez de garantías; si como resultado de la investigación preliminar la Fiscalía de la Nación considera que debe formular denuncia constitucional, lo hace ante el Congreso de la República; corresponde al Congreso evaluarla, siguiendo el procedimiento parlamentario establecido; si seguido el procedimiento establecido el Congreso de la República formula resolución acusatoria (acusación constitucional) de contenido penal, la misma es enviada a la Fiscalía de la Nación, a quien correspondería formalizar la investigación preparatoria acorde con el CPP; y formalizada la investigación preparatoria, es el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria quien recibiría la formalización y a quien correspondería su evaluación para determinar si la aprueba, o no. Ese es el procedimiento para seguir, con momentos definidos en los cuales cada participante (Fiscalía de la Nación, JSIP y Congreso de la República) interviene, conforme a sus

²⁶ Resolución N° 5. Auto que resuelve la tutela de derechos. Expediente N° 00011-2022-13-5001-JS-PE-01.

Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/F68A974A0C23CA0C05258902006114EB/\\$FILE/tutela.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/F68A974A0C23CA0C05258902006114EB/$FILE/tutela.pdf)

funciones y atribuciones que, como se ha indicado, se ejercen en su oportunidad.

(...)

C. Resoluciones del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

a) Disposición N° 1. Carpeta Fiscal N° 251-2021. Investigación preliminar contra el Presidente de la República²⁷

Disposición emitida por la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos, en la Carpeta Fiscal abierta por el delito de tráfico de influencias y otros, contra el presidente de la República, Pedro Castillo Terrones.

Esta investigación se sustenta en los informes de las fiscalías superiores encargadas de las investigaciones sobre los casos: Provias descentralizado; Adquisición de combustible biodiesel B100 a la Empresa Heaven Petroleum Operatus SA. y las denuncias del Procurador General del Estado y del ciudadano Carlos Huerta Escate. El documento describe la situación de cada carpeta fiscal y de los delitos imputados.

La Fiscalía de la Nación establece que existe mérito para investigar preliminarmente al presidente de la República, pero suspende el inicio de los actos de investigación hasta la culminación de su mandato presidencial.

Antejuicio político

39. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99º de la Constitución Política, “corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso de la República a diversos altos funcionarios, entre ellos al Presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los Ministros de Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los fiscales supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General (...) por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después en que hayan cesado en estas”.

40. La fiscal de la Nación, como máxima representante del Ministerio Público y de conformidad con el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, se encuentra facultada para interponer denuncias constitucionales ante el Congreso contra altos funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la Constitución, por la presunta comisión de delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, a fin de posibilitar el inicio de un procedimiento de acusación constitucional. Está además facultada, de conformidad con los artículos 449 y 450 del

²⁷ Carpeta Fiscal N° 251-2021. Disposición N° 1. Investigación preliminar contra el Presidente de la República. Ver <https://es.scribd.com/document/551033406/Investigacion-a-Castillo>

Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, a realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el referido artículo del texto constitucional.

(...)

45. Sin embargo, también se debe tener presente la diferencia de prerrogativas de los altos funcionarios descritos en el Art. 99 de la Constitución Política, frente a la del presidente de la República en funciones. Diferencias que tienen que ver con una protección constitucional adicional y que se expresa, en términos prácticos, en la oportunidad de la investigación.

Inmunidad presidencial

46. En efecto, el Perú ha adoptado un sistema de gobierno presidencialista. Es el presidente de la República quien ostenta la condición de Jefe de Estado y personifica a la Nación. Es elegido directamente por el voto popular, tiene la más alta jerarquía en el servicio de la nación y constitucionalmente se la ha dotado de cierta inmunidad en el ejercicio del poder.

47. En efecto, esta inmunidad presidencial está reconocida en el artículo 117° de la Constitución Política, que estipula que el presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período por: i) traición a la patria; ii) por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; y iii) por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos por el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Consecuentemente, el presidente de la República, y de acuerdo con la literalidad de la disposición constitucional, no podrá ser acusado, durante el ejercicio del cargo, por delitos que aún cometidos en el mismo período funcional, no se encuentren considerados expresamente en el listado antes reseñado.

48. Como se acaba de mencionar, el texto constitucional utiliza la expresión: “sólo puede ser acusado”; lo cual puede dar lugar a ciertas opiniones en el sentido de que la acusación, por ser un acto posterior y consecuencia de una investigación previa; el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, podría iniciar investigaciones preliminares contra el presidente de la República en funciones, por hechos que corresponden al mismo periodo funcional, mas no acusarlo.

49. Al respecto cabe analizar esta institución desde la perspectiva histórica, de lo que se conoce como “constitución histórica”; desde el fundamento y finalidad de dicho dispositivo constitucional; así como, desde la posición jurídica que el Ministerio Público viene asumiendo sobre el tema planteado.

(...)

64. Más aún, desde la vigencia de la actual Constitución Política, no existía antecedente por el que la Fiscalía de la Nación, haya iniciado alguna investigación de naturaleza penal contra un presidente de la República en ejercicio, por hechos de presunta relevancia penal,

cometidos durante su período presidencial. Este criterio jurídico varió en la actual gestión de la Fiscalía de la Nación, en la Carpeta 109-2020, en la que se establecieron a modo de precedente, determinados criterios jurídicos respecto de las denuncias contra un presidente de la República en funciones.

Precedente dictado en el caso del expresidente Martín Vizcarra

65. La referida carpeta fiscal 109-2020 está relacionada con la vinculación entre el entonces presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo con el ciudadano Richard Cisneros Carballido (conocido como Richard Swing) quien se vio favorecido con diversas contrataciones en el Ministerio de Cultura.

66. De manera similar al presente caso, en aquella oportunidad los hechos ya eran de conocimiento por parte de una fiscalía provincial del sistema anticorrupción, en la que estaban comprendidos diversos funcionarios sin prerrogativa o fuero especial. Precisamente en el curso de la investigación se pudo conocer que también estarían implicados altos funcionarios (ministros y presidente de la República), sobre los que sólo este despacho tiene competencia funcional, por lo que se elevó el correspondiente informe documentado.

En el referido caso este despacho emitió la disposición N° 01 de fecha 09 de octubre de 2020, en la que luego de exponer los argumentos de orden constitucional, que en lo sustancial han sido reiterados en los párrafos precedentes, se señaló que el criterio jurídico que se adoptaría compatibilizaba “las disposiciones constitucionales en los hechos concretos” (fundamento 61).

IV. LEGISLACIÓN APLICADA EN OTROS PAÍSES

A. Argentina

a) Constitución Política de la Nación²⁸

Capítulo Primero. - De La Cámara De Diputados

(...)

Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

(...)

Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar

²⁸ Argentina. Constitución Política de la Nación. Ver: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

(...)

Sección Segunda - Del Poder Ejecutivo
Capítulo Primero - *De Su Naturaleza Y Duración*

Artículo 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

b) Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación²⁹

Asuntos Constitucionales

Art. 61 - Corresponde a la comisión de Asuntos Constitucionales:

dictaminar sobre lo relativo a todo asunto de directa e inmediata vinculación con la interpretación y aplicación de la Constitución Nacional y de los principios en ella contenidos, ciudadanía y naturalización, admisión de nuevas provincias, reunión o división de las existentes, límites interprovinciales, reformas de la Constitución, régimen electoral y partidos políticos, organización de ministerios, expropiaciones, intervención federal en las provincias o en la Ciudad de Buenos Aires, lo relativo a las relaciones con los gobiernos de provincia y de la Ciudad de Buenos Aires y al ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, estado de sitio, cuestiones de privilegio, lo relativo a la autorización prevista en la ley 23.732 y modificaciones o interpretaciones de este reglamento. También entenderá en los casos a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Nacional y todo otro asunto vinculado a la ciencia y al derecho constitucional.

Asimismo, le corresponde dictaminar en todo lo relativo a reformas de leyes de procedimiento de juicio político, modificaciones al reglamento de procedimiento interno en materia de juicio político, en las causas de responsabilidad que se intenten contra el presidente, vicepresidente, jefe de Gabinete de Ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sometidos a juicio político y en las quejas que contra ellos se presenten en la Cámara.

²⁹ Argentina. Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación. Ver: https://www.senado.gob.ar/bundles/senadoportal/pdf/Reglamento_HSN.pdf

c) Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación³⁰

Juicio Político.

Artículo 90. Compete a la Comisión de Juicio Político investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político por la Constitución y los previstos en la ley 24.946 y en las quejas o denuncias que contra ellos se presenten en la Cámara.

Cuando el pedido de remoción se dirige contra un funcionario público no sujeto a juicio político, la comisión podrá disponer su archivo o remisión al órgano competente.

Esta comisión reglamentará el procedimiento a seguir en las causas sometidas a su dictamen.

B. Bolivia

a) Constitución Política del Estado Plurinacional³¹

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

(...)

7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

(...)

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

(...)

Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

(...)

4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al

³⁰ Argentina. Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/019D37585579589305258886003B8C4B/\\$FILE/ARGENTINAREGLAMENTO2020DIPUTADOS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/019D37585579589305258886003B8C4B/$FILE/ARGENTINAREGLAMENTO2020DIPUTADOS.pdf)

³¹ Bolivia. Constitución Política del Estado Plurinacional. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/0A0F4E0F09E2DE8205258886003D7412/\\$FILE/BOLIVIAConstitucion.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/0A0F4E0F09E2DE8205258886003D7412/$FILE/BOLIVIAConstitucion.pdf)

Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

(...)

- b) Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público³²

Norma que desarrolla el texto de la Constitución Política del Estado en lo que respecta a las atribuciones de cada una de las cámaras parlamentarias para el enjuiciamiento de altos funcionarios; y, regula la sustanciación y formas de resolución de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la presidenta o presidente y/o la vicepresidenta o vicepresidente y otros altos funcionarios del Estado Plurinacional.

Artículo 2° - (Ámbito de Aplicación)

Esta Ley regula la sustanciación y formas de resolución de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional y los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público.

Por la comisión de delitos comunes no vinculados al ejercicio de sus funciones las autoridades señaladas en el párrafo anterior serán juzgadas por la jurisdicción que corresponda.

(...)

Artículo 5° - (Imprescriptibilidad)

Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la Patria y crímenes de guerra, son imprescriptibles. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

(...)

Título Segundo. Del juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente. Capítulo Único

³² Bolivia. Ley N° 044. Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y de altas autoridades de órganos constitucionales. Ver: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N44.html>

Artículo 12°. - (Del Ámbito de Aplicación y de los Delitos) La Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, serán enjuiciados cuando en el ejercicio de sus funciones cometan uno o más delitos que a continuación se mencionan:

- a. Traición a la Patria y sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero, previstos en el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado y el Código Penal vigente;
- b. Violación de los derechos y de las garantías individuales consagradas en el Título II y Título IV de la Constitución Política del Estado;
- c. Uso indebido de influencias;
- d. Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas;
- e. Resoluciones contrarias a la Constitución;
- f. Anticipación o prolongación de funciones;
- g. Concusión;
- h. Exacciones;
- i. Genocidio;
- j. Soborno y Cohecho;
- k. Cualquier otro delito propio cometido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13°. - (Del Proceso) Cualquier ciudadano podrá presentar una proposición acusatoria ante la Fiscal o el Fiscal General del Estado.

Artículo 14°. - (Trámite ante la Fiscalía) La Fiscal o el Fiscal General del Estado, en base a la proposición recibida y con los antecedentes que pudiera acumular, en el plazo máximo de 30 días hábiles, deberá formular el requerimiento acusatorio o, en su caso, el rechazo de la proposición acusatoria dictaminando el archivo de obrados por falta de tipicidad y de materia justiciable.

Artículo 15°. - (Control Jurisdiccional)

- I. El control jurisdiccional desde el inicio de la investigación, con la proposición acusatoria, será ejercido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. Las resoluciones dictadas durante esta etapa, serán recurribles únicamente, mediante recurso de apelación incidental ante otra Sala, sin recurso ulterior.

Artículo 16°. - (Autorización Legislativa)

- I. En caso de existir materia justiciable la Fiscal o el Fiscal General del Estado, requerirá ante el Tribunal Supremo de Justicia el enjuiciamiento, requerimiento que previa consulta a su Sala Penal, será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, pidiendo su autorización expresa de conformidad a la atribución 7ª del Artículo 161 de la Constitución Política del Estado.
- II. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conocerá el requerimiento acusatorio e informará al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de la autorización legislativa.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, concederá la autorización de juzgamiento y remitirá todos los antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
- IV. Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados.

Artículo 17°. - (De la Etapa preparatoria) Con la autorización Legislativa se inicia la etapa preparatoria, cuyo desarrollo estará a cargo del Fiscal General del Estado bajo el control jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 18°.- (Del Juicio)

- I. El Tribunal Supremo de Justicia, se constituirá como tribunal colegiado en pleno y en única instancia juzgará a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente, sin recurso ulterior.
- II. El juicio se sustanciará en forma oral, pública, continua y contradictoria hasta que se dicte sentencia.
- III. La acusación será planteada y sostenida por la Fiscal o el Fiscal General del Estado.
- IV. La Sentencia será pronunciada por dos tercios de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 19°.- (Imposibilidad de otros Procesos) Sea cual fuere el resultado del juicio, no se podrá iniciar ningún otro proceso por los mismos delitos ni por los mismos hechos.

Artículo 20°.- (Retardación de Justicia) Si las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia retardaren la administración de justicia o la Fiscal o el Fiscal General del Estado no promoviera de forma diligente el enjuiciamiento, serán sancionados por el delito de Negativa o Retardo de Justicia.

c) Ley N° 612. Ley de modificación de la Ley N° 044³³

Ley que modifica los Artículos 23, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 49, 50 y 51 e incorporar el Artículo 44 Bis a la Ley N° 044, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, de 8 de octubre de 2010, en cuanto al juzgamiento de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

C. Colombia

a) Constitución Política³⁴

La Constitución establece los siguientes artículos referidos a la acusación y la vacancia del presidente de la República, entre otros altos funcionarios:

ARTICULO 174°—Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General

³³ Bolivia. Ley N° 612. Ley de modificación de la Ley N° 044. Ver: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/612>

³⁴ Colombia. Constitución Política. Ver: https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf

de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTICULO 175°—En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los senadores presentes.

(...)

ARTICULO 184°—La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

b) Ley 5 de 1992 (Junio, 17)³⁵

Norma por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Capítulo IV. Del juzgamiento de altos funcionarios.

Sección i. Comisión de instrucción.

Artículo 327. Composición. Estará conformada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deberán acreditar la calidad de abogados, con título universitario, o haber pertenecido a la misma Comisión y tener conocimientos preferencialmente en las disciplinas penales.

Artículo 328. Funciones. La comisión de instrucción cumplirá las siguientes funciones:

1. Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse cuando la Cámara formule acusación ante el Senado en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 178, numeral 3°. de la Constitución Política.

2. Instruir el proceso correspondiente, si fuere el caso.

³⁵ Colombia. Ley 5 de 1992 (Junio 17). Ver: <http://www.secretariasenado.gov.co/ley-5-de-1992>

c) Ley N° 273 de 1996 (marzo 22) Por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios³⁶

Ley que modifica diversos los artículos 331, 332 y 343 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 1º. Agréguese al artículo 331 de la Ley 5ª de 1992 el siguiente inciso:

"El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los Representantes que integran la Comisión, pudiendo designar hasta tres (3) Representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos coordinador. El Representante Investigador o Representantes investigadores, dentro de los dos (2) días siguientes, citarán al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento".

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 332 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Cuando la investigación se refiera al Presidente de la República el expediente será público. Las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones, así como las Plenarias de la Cámara serán igualmente públicas.

La ordenación y diligencias de práctica de pruebas seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal.

En estas investigaciones no podrán trasladarse testimonios con reserva de identidad. Sin embargo, salvo en lo referente al Presidente de la República, se mantendrá la reserva sobre las piezas procesales de actuaciones en curso que por solicitud del Representante Investigador hubieren sido trasladadas al proceso que se sigue ante la Cámara, cuando a juicio del funcionario competente obligado a remitirlas, su publicidad pueda desviar o entorpecer la actuación o el éxito de otra investigación en curso.

Artículo 3º. El artículo 343 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 343. Consecuencia del Proyecto de Resolución Calificatoria. Al día siguiente de la aprobación del proyecto de Resolución, el Presidente de la Comisión, enviará el asunto al Presidente de la Cámara, a fin de que la Plenaria de esta Corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar, modificar y decidir en el término de quince (15) días sobre el proyecto aprobado por la Comisión.

Si la Cámara de Representantes aprueba la Resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente. Si la aprobare, designará una Comisión de su seno para que elabore, en el término de cinco (5) días, el proyecto de Resolución de Acusación.

³⁶ Colombia. Ley N° 273 de 1996 (marzo 22) Por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios, Ver:

<https://senado.gov.co/images/Archivospdf/elsenado/Normatividad/LegislacionReglamentaria/LEY2731996CONGRESODELAREPUBLICA.pdf>

Artículo 4°. El primer inciso del artículo 347 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

"Iniciación del juicio. Admitida la acusación o revocada por vía de apelación la cesación de procedimiento proferida por la Comisión de Instrucción, se inicia el juzgamiento".

Artículo 5°. En todos los procesos que se adelanten ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, es obligatoria la presencia del Ministerio Público.

Artículo 6°. Los requisitos sustanciales de la Resolución de acusación, si a ello hubiere lugar, serán los establecidos en el artículo 441 del Código de Procedimiento Penal.

D. Chile

a) Constitución Política de la República³⁷

Artículo 30. El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 y el artículo 59.

Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

(...)

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses

³⁷ Chile. Constitución Política de la República. Ver: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf

siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;
(...)

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 49. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1° Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

E. México

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

³⁸ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver:

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(...)